

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente Nro. 200-16-51-26-0253-2010, donde obra contra los señores **MARIA DEL SOCORRO USUGA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.21.759.249, **FERNANDO ARLEY RESTREPO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.050.653 y **SANDRA JANET HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.759.117, Auto Nro. 200-03-50-04-0453 del 23 de septiembre de 2010, por el cual se declaró iniciada investigación administrativa sancionatoria, se decretó la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de beneficio de oro, Se formuló pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO**, decretando de oficio la siguiente prueba de inspección ocular de cumplimiento de la medida preventiva impuesta por esta Corporación, al igual que verificar las condiciones ambientales del sector donde se encontraba practicado la actividad de beneficio de oro, en coordenadas que se encuentran referencias en el informe técnico N° 160-08-18-01-0065 del 31 de agosto de 2010.

Finalmente, en caso de persistir las actividades mineras en y realizar descargas a la fuente hídrica, tomar las respectivas muestras, las cuales deberán ser remitidas al laboratorio de CORPOURABA, para su respectivo análisis.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. ABRIR** periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra de los señores **MARIA DEL SOCORRO USUGA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.21.759.249, **FERNANDO ARLEY RESTREPO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.050.653 y **SANDRA JANET HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.759.117.

**Parágrafo.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo para la ejecución de las pruebas.

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente Nro. 200-16-51-26-0253-2010, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar la siguiente prueba:

- ❖ Realizar visita técnica de inspección ocular de cumplimiento de la medida preventiva impuesta por esta Corporación, al igual que verificar las condiciones ambientales del sector donde se encontraba practicado la actividad de beneficio de oro, en coordenadas que se encuentran referencias en el informe técnico N° 160-08-18-01-0065 del 31 de agosto de 2010.

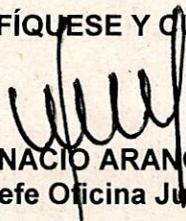
**ARTICULO TERCERO. - OTORGAR** valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- ❖ Informe técnico de quejas ambientales Nro. 160-08-18-01-0065 del 31 de agosto de 2010.
- ❖ Consulta de datos geográficos Nro. 400-08-02-02-1640-2010
- ❖ Oficio Nro. 200-06.01-01- 2954 expedido por Corpouraba, dirigido al Alcalde del Municipio de Giraldo.
- ❖ Oficio Nro. 200-06.01-01- 2954, expedido por Corpouraba, dirigido a la SIJIN, Giraldo, Antioquia.
- ❖ Oficio Nro. 200-06.01-01- 2954, expedido por Corpouraba, dirigido a la Procuraduría Judicial II A. A. A Nro. 18.
- ❖ Oficio de descargos Nro. 34-01-36-00193, allegado por los señores **MARIA DEL SOCORRO USUGA CASTAÑO, FERNANDO ARLEY RESTREPO OSPINA, y SANDRA JANET HERNANDEZ.**
- ❖ Acta Nro. 015 del 29 de octubre de 2010, allegada por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Giraldo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente actuación a los señores **MARIA DEL SOCORRO USUGA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.21.759.249, **FERNANDO ARLEY RESTREPO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.050.653 y **SANDRA JANET HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.759.117, o su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Fernando Yepes Moreno		16/08/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: Nro. 200-16-51-26-0253-2010